JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación:	**11001333704220200002800**
Demandante:	**AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1**
Demandado:	**DIAN**

AUTO QUE REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de esta no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino a los despachos homólogos del Circuito Judicial de Buenaventura.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

El apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S.A. NIVEL 1, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, con la finalidad de que se declare la nulidad de Resolución 03-245-450-633-2117 del 29 de octubre de 2012 por medio de la cual se negó la cancelación del levante solicitada, la Resolución No. 03-245-450-640-14 del 8 de enero de 2013 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por SERVADE, y la Resolución No. 03-236-408-607-203 del 6 de marzo de 2013 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Competencia por el factor territorial

En el artículo 156 del CPACA se consagraron las **reglas generales** para determinar la competencia en razón del territorio de los jueces administrativos, estableciendo que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando

la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar[1]. No obstante, en el CPACA se estableció también una **regla especial** para fijar la competencia territorial de los asuntos tributarios, conforme a la cual corresponde al juez administrativo del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación[2], y en los asuntos relativos a la imposición de sanciones la competencia corresponde al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción[3].

En este caso el acto enjuiciado es de carácter tributario, debido a que, los actos administrativos demandados corresponden a una liquidación oficial de revisión de declaración de importación.

Comoquiera que la liquidación oficial de revisión versa sobre la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 07157281443141 del 02/12/2015[4] y 01861011368826 del 29/12/2015[5], la cual se dio en Buenaventura (f. 2 y 3)[6], es palmario que en virtud de lo establecido en el artículo 156 del CPACA, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los juzgados administrativos de Buenaventura, por tanto se remitirá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

TERCERO. TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

[1] Numeral 2.
[2] Numeral 7.
[3] Numeral 8.
[4] Ver documento "2020-11-11 2020-028 EXPD" visible en la carpeta virtual del proceso. Pág. 104.
[5] Ibídem
[6] Ver documento "2021-03-09 APORTA DECLARACIONES" visible en la carpeta virtual del proceso.

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Silvia.paula@gonzalezanzola.com
Francisco.ruiz@servade.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14033a547d682820b95814ffb265c69e4ff945835e6d748ea72c7aff7d93f53d**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:49 AM